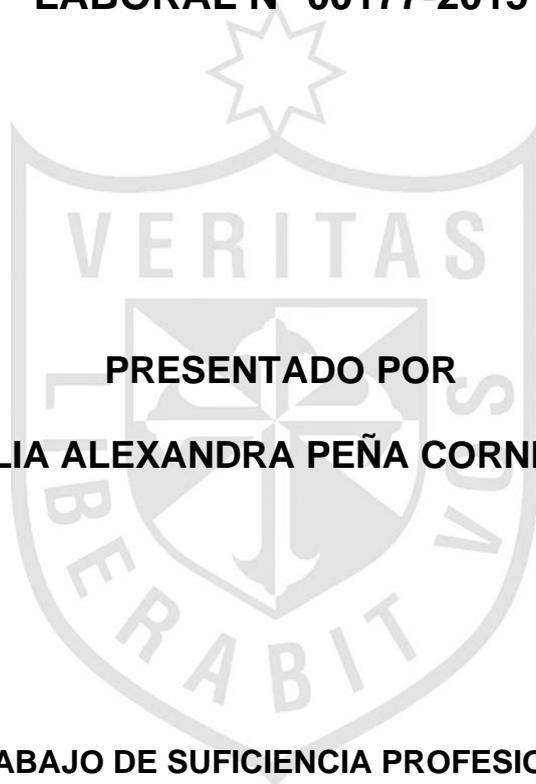




FACULTAD DE DERECHO

INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE

LABORAL N° 00177-2015



**PRESENTADO POR
LILIA ALEXANDRA PEÑA CORNEJO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**LIMA – PERÚ
2021**



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

FACULTAD DE
DERECHO

**Trabajo de Suficiencia Profesional
para optar el Título de Abogada**

Informe Jurídico sobre Expediente N° 00177-2015

<u>Materia</u>	: Reposición
<u>Entidad</u>	: Juzgado Especializado Permanente de Trabajo de Huánuco
<u>Demandante</u>	: H. A. R. A.
<u>Demandado</u>	: Municipalidad Provincial de Huánuco
<u>Bachiller</u>	: Lilia Alexandra Peña Cornejo
<u>Código</u>	2014130754

LIMA-PERÚ

2021

RESUMEN

El presente proceso laboral, tiene como partes a una persona natural, el Sr. H., y una entidad pública como lo es la Municipalidad Distrital de Huánuco, la cual se encuentra debidamente representada por su procurador público, teniendo como pretensión el que se pueda declarar el despido incausado y como consecuencia de ello se otorgue la reposición al trabajador al cargo de chofer obrero de camión compactadora, asimismo, se debe tener en cuenta en el presente proceso que si bien el contrato suscrito era un Contrato Administrativo de Servicios, lo cierto es que, se encubría un contrato laboral al haber existido simulación en los servicios prestados.

Palabras clave: Despido, contrato laboral, desnaturalización, CAS, relación laboral.

INDICE

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO	4
DEMANDA	4
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA	6
AUDIENCIA ÚNICA	8
SENTENCIA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO PERMANENTE DE TRABAJO DE HUANUCO	9
RECURSO DE APELACIÓN	9
SENTENCIA DE LA SALA CIVIL SUPERIOR DE HUANUCO	10
RECURSO DE CASACIÓN	11
CASACIÓN N° 15389-2015	11
IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.	11
El contenido esencial del derecho al trabajo implica	12
POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS	18
CONCLUSIONES	25
BIBLIOGRAFÍA	26

RELACIÓN DE LOS HECHOS PRINCIPALES EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.

DEMANDA

Con fecha 05 de marzo del 2015, R. A. H. A., interpone demanda de Reposición por despido incausado, dirigiéndola contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, quien será debidamente representada por su procurador pública, a fin de obtener lo siguiente:

Petitorio

La **REPOSICIÓN** en el puesto de trabajo que venía desempeñando, esto es, al cargo de chofer obrero de camión compactadora de la Municipalidad Provincial de Huánuco al haberse desnaturalizado los contratos civiles celebrados.

Fundamentos de hecho

- a) Que, el actor ingresó a laborar a favor de la demandada bajo las siguientes modalidades de contrato entre el 30-04-2009 hasta el 03-04-2009 mediante un contrato verbal de trabajo a tiempo indeterminado, del 04-04-2009 hasta el 14-06-2009 mediante contrato de Locación de Servicios, del 15-06-2009 hasta el 30-09-14 mediante contrato Administrativo de Servicios, del 01-10-2014 hasta el 31-12-2014 mediante contrato verbal de trabajo, y del 01-01-2015 hasta el 31-01-2015 mediante Contrato Administrativo de Servicios; con la finalidad de laborar como chofer del Camión Compactador, habiendo laborado desde sus inicios hasta su despido incausado con eficiencia y responsabilidad, percibiendo una remuneración mensual de S/. 1,000.00.
- b) Que, la demandada a fin de evadir su responsabilidad laboral, lo obligaba a expedir recibos por honorarios, dicha modalidad de contrato y pago se realizaba en forma mensual, esto a efectos de dar visos de legalidad a los mismos, lo que estricta aplicación del principio de Primacía de la Realidad constituye un acto fraudulento.
- c) Que, además, ha laborado dentro de un horario de trabajo, con una remuneración fija y permanente y bajo subordinación, mediante contrato

verbal de trabajo por espacio de tres meses, es decir en el mes de octubre a diciembre del 2014.

- d) Que, el contrato no era de naturaleza civil, por tanto, al término de su fecha de vencimiento quedaba extinto el vínculo contractual, sin embargo, no ha tenido en cuenta que dichos contratos perdieron su valor legal, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad.
- e) Que, se encuentra acreditado que la relación contractual era a tiempo indeterminado, ya que sus labores eran propias y permanentes, se encontraba sujeto a subordinación, la demanda abonaba sus retribuciones en forma mensual y por haber superado el periodo de prueba; pese a la existencia de las características típicas de un contrato de naturaleza laboral y habiéndose desnaturalizado dichos contratos la demandada le obligaba a suscribirlos contratos administrativos de servicios y con fecha 31-01-2015, sin causa justificada se le despidió del trabajo bajo el falso argumento de cumplimiento de contrato administrativo de servicios.
- f) Que, se debe tener en cuenta la Ley lo dispuesto en el inciso d), del artículo 77° del Texto Único y Ordenado de la Ley de Fomento del Empleo, que indica que, los contratos de trabajo sujetos a modalidad se consideran como de duración indeterminada “cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente Ley”, por tanto estando acreditado su real condición laboral, para su cese tenía que existir una causal y esta debía ser debidamente probada.

g) Fundamentos de derecho

- Artículos 22°, 23°, 24°, 26°, 27°, 139° y 200° inciso 2 de la Constitución Política del Perú.
- D.S. 003-97-TR Art. 4°, 10° y 77° inc. d) del TUO del DL 728.
- Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972.

- Ley Procesal del Trabajo – Ley 29497.

Medios Probatorios

- El mérito de 01 contrato de locación de servicios celebrado por el actor con la demandada.
- El mérito de 27 contratos administrativo de servicios celebrado por el actor y la demandada.
- El mérito del memorándum N° 118-209-MRHCO-GPDC/SUMAS mediante el cual el Gerente de Promoción y Desarrollo Comunal autoriza a comenzar a laborar como conductor del vehículo compactador.
- El mérito del memorándum N° 275-209-MPHCO-/GM de fecha 18 de junio del 2009, mediante el cual la demandada reconoce que el actor viene laborando desde mayo del 2009.
- El mérito de 07 fotografías del actor, donde se puede observar al actor junto al camión compactador, con el que acredita la veracidad de sus afirmaciones.

Mediante resolución N° 2 se resolvió ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por R. H. A. sobre REPOSICION A SU PUESTO DE TRABAJO, en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, y con emplazamiento adicional a su PROCURADOR PÚBLICO; debiendo sustanciarse en la vía procedimental del PROCESO ABREVIADO LABORAL. TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios; agregándose a sus antecedentes los anexos presentados.

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

Con fecha 24 de marzo del 2015, la Municipalidad Provincial de Huánuco, representado por la procuradora pública, Dany Briceyda Fretel Acosta presentó en su oportunidad su escrito de contestación de demanda, dentro del plazo de ley, negándola y contradiciéndola, a fin de que sea declarada infundada en todos sus extremos, bajo los siguientes argumentos.

Fundamentos de hecho:

- Que, las pretensiones formuladas por el accionante no resultan viable, por cuanto colisiona con el Principio de Previsión Presupuestaria, a través del cual se tiene que todo incremento de contenido económico por parte de la Administración Pública puede encontrarse sustentado en norma específica incluida en el Presupuesto General de la República bajo sanción de nulidad, contrario sensu se estaría afectando el equilibrio consagrado y desarrollado en la Ley de Presupuesto N° 28411.
- Que, si bien es cierto su representada contrató los servicios del demandante, para brindar servicios específicos en la entidad, pues a la fecha esas necesidades por parte de su representada han desaparecido, motivo por el cual ya no se requeriría contar con los servicios del demandante.
- Que, el servidor si prestó servicios a la entidad, pero con un contrato civil, muestra de ello es que no se tiene registro de su asistencia y mucho menos de su permanencia, muestra de ello es también que en la entidad no cuentan con Registro de Ingreso y de Salida del demandante, acción que no tenía horario, pues podía realizarlo de acuerdo a la disponibilidad del mismo.
- Que, respecto a la desnaturalización de contrato de servicios no personales el demandante en los considerandos de su petición establece que el contrato se ha desnaturalizado, ha existido la existencia de una subordinación entre el empleado y el trabajador, en ese sentido, no se ajusta por la razón de que el contrato que ha celebrado su representada con el accionante es temporal y específico, que se basa en el artículo 1764° del Código Civil.
- Que, respecto a la simulación y fraude del Contrato Administrativo de Servicios y su inaplicación el Tribunal afirmó que el CAS sólo tiene derecho a un solo régimen de estabilidad laboral relativa, es decir ante un despido injustificado no tiene derecho a reposición sino sólo a su indemnización.
- Que, la Municipalidad Provincial de Huánuco es una institución Pública, la misma que se rige por Instrumentos de gestión y Organización Administrativa, ROF, MOF, documentos en los cuales no se encuentra prevista la plaza del demandante, puesto que no es considerada como trabajador sino como “prestador de servicios eventuales”.

Fundamentos de derecho:

- La STC 03818-2009-PA/TC.
- La Ley de Presupuesto N° 28411.

Medios Probatorios

Atendiendo el principio de comunidad de la prueba ofrece los mismos medios probatorios de la demanda.

AUDIENCIA ÚNICA

Con fecha 07 de mayo del 2015, se llevó a cabo la Audiencia Única, con la participación de ambas partes, siendo invitados a conciliar sus posiciones, éstos no arribaron a ningún acuerdo, por lo que se pasó a enunciar las pretensiones materia del proceso:

Pretensión Implícita:

- a) Reconocimiento de una prestación personal de servicios de naturaleza laboral durante el período del 30 de marzo del 2009 hasta el 3 de abril del 2009.
- b) Desnaturalización de los contratos civiles de locación de servicios.
- c) Reconocimiento de una prestación personal de servicios de naturaleza laboral durante el periodo del 1 de octubre del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014.
- d) Invalidez de los contratos administrativos de servicios.

Pretensión Principal Única:

- a) Reposición por despido incausado en el cargo de Chofer Obrero de camión compactadora de la Municipalidad Provincial de Huánuco u otro cargo equivalente.

Pretensión Accesorias:

- a) Pago de costos del proceso.

La parte demandante sustentó sus pretensiones y sus fundamentos; asimismo,

la parte demanda también sustentó sus pretensiones y sus fundamentos; se determinó los hechos que requerían de actuación probatoria, se admitieron los medios probatorios, no realizaron cuestiones probatorias, se actuaron los medios probatorios y finalmente los alegatos finales, estando la causa expedita para tomar una decisión sobre el conflicto.

SENTENCIA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO PERMANENTE DE TRABAJO DE HUANUCO

Con fecha 14 de mayo del 2015, el Juez del Juzgado Especializado Permanente de Trabajo de Huánuco resolvió **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **R. A. H. A.** contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre Reposición por despido incausado. **ORDENA** que la demandada **CUMPLA** con reponer al actor en el cargo chofer obrero de camión compactadora de la Municipalidad Provincial de Huánuco o en otro similar nivel y categoría, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto. Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Que, al haberse contratado al demandante a través de Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios para realizar labores de carácter permanente, como el cargo de limpieza pública y chofer, el cual tiene la calidad de obrero, se ha incurrido en causal de desnaturalización o invalidez de los mismos, respectivamente, por lo que su contrato se convirtió en un Contrato de Trabajo de plazo indeterminado, por lo que al haber alcanzado la estabilidad laboral, y superado el período de prueba que establece el artículo 10° del D.S. 003-97-TR sólo procedía a ser despedido siguiendo el procedimiento de despido e invocando la causa justa de despido relacionadas a su conducta o capacidad, según lo prevé los artículos 23°, 24° y 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y no por retiro o culminación de la vigencia del contrato

RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 19 de mayo del 2015, la Procuradora Pública de la Municipalidad Provincial de Huánuco, interpone recurso de apelación contra la sentencia emitida por el Juzgado a fin de que la misma sea revocada, en base a los siguientes argumentos:

- Que, el accionante renunció a los derechos adquiridos en ese momento, siendo la retribución pagada justa establecida en el Decreto Supremo N° 007-2012-TR, siendo falso que la entidad le obligaba a expedir recibos por honorarios a fin de evadir su responsabilidad, pues lo cierto es que constituye una formalidad a fin de que la entidad pueda justificar los ingresos y egresos públicos, por cuanto se ha celebrado un contrato de locación de servicios en aplicación del artículo 1764° del Código Civil, resolviéndose el contrato por cumplimiento del mismo.
- Que, el primer memorándum tenía como única finalidad comunicarle de manera específica la labor que va a realizar, tampoco existió alguna llamada de atención, el cual es propio de la subordinación.
- Que, el demandante se está aprovechando de algunos errores y tergiversar su contrato, contraviniendo el principio de buena fe, habiendo consentido todas las cláusulas del contrato.
- Que, con el Contrato Administrativo de Servicios, el Tribunal afirmó que solo tiene derecho a un solo régimen de estabilidad laboral relativa, teniendo derecho a su indemnización.

SENTENCIA DE LA SALA CIVIL SUPERIOR DE HUANUCO

Con fecha 13 de agosto del 2015, el Juez de la Sala Civil Superior de Justicia de Huánuco **REVOCO** la sentencia que resuelve DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por R. A. H. A. contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre reposición por despido incausado, reformándola la declararon **infundada** la demanda interpuesta por R. A. H. A. contra la Municipalidad Provincial de Huánuco.

La Sala considera que la relación contractual se ha sujetado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, no correspondiendo a la vía procedimental (abreviado laboral) dilucidar cualquier pretensión del demandante, por no ser la vía idónea; además de no existir indicios de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que la demanda de reposición no puede ser estimada.

RECURSO DE CASACIÓN

Con fecha 27 de agosto del 2015, R. A. H. A., interpuso recurso de casación contra la resolución de vista que revoco la sentencia de primera instancia, por infracción al principio del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva, por interpretación errónea del Art. 23.2 de la Ley N° 29497, inaplicación del Art. 4° del TUO del DL 728 e inaplicación del Art. 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972.

Por tanto, y conforme a lo previsto en el Art. 36° numeral 4 de la NLPT, el pedido es anulatorio y revocatorio.

CASACIÓN N° 15389-2015

Con fecha 15 de marzo del 2017, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República falló declarando FUNDADO el recurso de casación interpuesto; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista; **y actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada que declaró FUNDADA la demanda y ORDENARON a la entidad demandada que cumpla con reponer al demandante en el cargo desempeñado antes de su despido o en uno de similar nivel, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado.

La Corte Suprema que, conforme a lo establecido en el expediente 7945-2014-CUSCO, a través de la cual la Corte Suprema señala que el trabajador obrero solo puede ser contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada; y al no haber cumplido la Municipalidad con la exigencia legal, los contratos de trabajo deben entenderse como de duración indeterminada, calificando el cese del trabajador como un despido incausado, correspondiendo ser repuesto en su mismo puesto de trabajo.

IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.

Habiendo evaluado los actuados presentados tanto por la parte demandante como la parte demandada, corresponde identificar y analizar los principales

problemas que confrontan ambas partes, las mismas que se encuentran en el expediente dicho esto, corresponde determinar si existió una prestación de servicios de naturaleza laboral, si se han desnaturalizado los contratos de trabajo y si como consecuencia de ello la extinción de la relación corresponde a un despido y por ende corresponde la reposición laboral.

Sobre el contrato de trabajo, hay dos elementos, dos sujetos de la relación de trabajo: trabajador y empleador. Y la relación que va a vincular a estos sujetos no es una relación jurídica cualquiera, sino una relación jurídica desigual. Habrá una subordinación respecto de su empleador, porque no sólo va a brindar su fuerza de trabajo, sino que se va a supeditar a su empleador, y este va a poder brindar las pautas y directivas para desarrollar la actividad laboral, va a poder supervisar la forma como se lleva esta actividad laboral, y también va a sancionar en caso no se cumpla con esas pautas, con esas directivas, entonces ahí hablamos de un contrato de trabajo

El concepto de contrato de trabajo, tiene diferentes matices, pero citando a JARA BAUTISTA (2018), menciona lo siguiente:

“Y esto por cuanto la naturaleza de un contrato laboral es diferente a un contrato civil. Cuando hablamos de un contrato de trabajo hablamos pues del acuerdo de voluntades entre una persona natural, quien va a brindar su fuerza de trabajo a cambio de una remuneración. ¿Y quién recibe la fuerza de trabajo? Lo va a recibir el empleador (sea una persona natural o jurídica), pero este está dispuesto a pagar por esta fuerza de trabajo. (p.24)

El contenido esencial del derecho al trabajo implica:

“En tal sentido, cabe resaltar que el contenido esencial del derecho al trabajo implica dos aspectos: El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y, por otra, el derecho a no ser despedido sino por causa justa. En el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del Estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que

precisar que la satisfacción de este aspecto implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades económicas del estado. El segundo aspecto trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.”

Expediente N° 3966-2012-AA/TC-LAMBAYEQUE de fecha 22 de octubre de 2012. Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.

Además, para poder resolver las pretensiones debemos tener en cuenta el principio de primacía de la realidad, según este principio, prima siempre la verdad de los hechos sobre la apariencia o por encima de los acuerdos formales. Lo que interesa es lo que suceda en la práctica, más que lo que las partes hayan convenido o establecido en documentos.

Además, BARBAGELATA (1995), nos dice:

“Es un escenario donde apreciamos una deslaborización de las relaciones jurídicas, y un reconocimiento al principio de autonomía contractual de las partes, resulta harto relevante la apreciación de este principio que denota una presunción de laboralidad por encima de la voluntad constitutiva contractual de las partes. El clásico enunciado del contrato de trabajo ha significado una importante variación por las modificaciones de las relaciones laborales, la aparición de nuevas figuras contractuales y la llamada para subordinación.”
(pag.35)

Es así que, el principio de primacía de la realidad busca, centralmente, la preeminencia de los hechos en la laborización de las relaciones laborales. En este sentido, es posible que se aplique dicho principio para determinar si un contrato es a plazo indeterminado por no existir una causa justificada de temporalidad. Inclusive, el Tribunal constitucional exige la existencia de una causa temporal en el empleo de esta modalidad temporal de contratos para efectos de analizar la validez del término de los contratos laborales.

Reiterada y uniforme jurisprudencia el Tribunal Constitucional ha sostenido que el Principio de Primacía de la Realidad:

“Es un elemento implícito en nuestro ordenamiento jurídico y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución, este Colegiado ha precisado que en mérito de este principio (...) en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos”.

Expediente N° 1944-2002-AA/TC.

La contratación de personas que presten servicios a través de los contratos de locación de servicios no implica perjuicio alguno para las partes, lo incorrecto es que esta contratación bajo formalidades civiles esconda una relación laboral.

Sobre la prestación personal de servicios de naturaleza laboral durante el período del 30 de marzo del 2009 hasta el 03 de abril del 2009, se puede concluir que el actor laboró en este periodo, resultando entonces que dicho contrato verbal tuvo una **vigencia de cinco días**. Además del escrito de contestación de la demanda se aprecia que la demandada no ha negado tal hecho, por lo cual al amparo del artículo 19° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo constituye un hecho probado.

Sobre el Contrato de Locación Servicios N° 058-2009-MPHCO, de fecha 23 de junio del 2014, este fue suscrito en fecha posterior a su fecha de inicio de la vigencia del contrato, irregularidad que vicia la validez del contrato por lo cual podemos concluir que estuvo laborando sin contrato.

Tanto más si del Memorándum N° 118-2009-MPHCO-GPDC/SUMAS, de fecha **30 de abril del 2009**, se tiene que a través de éste se comunica al demandante que a partir de esa fecha se haría cargo de conducir el vehículo compactadora N° 08, para realizar labores de recolección y traslado de residuos sólidos de la ciudad de Huánuco al botadero de Marabambaa, y que estaría a cargo de la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Salubridad, quien le asignaría sus funciones.

De lo expuesto, se tiene que existe el elemento de la subordinación si tenemos

en cuenta la cláusula cuarta del contrato donde se advierte que el actor debía cumplir con los trabajos de chofer de la compactadora N° 08 **encomendados** por el responsable de la **Sub Gerencia de Medio Ambiente**. Además, de las siete tomas fotográficas tenemos que el actor desarrollando labores propias de un obrero chofer encargado del recojo y traslado de residuos sólidos; por lo tanto, en aplicación del principio de primacía de la realidad debe prevalecer la realidad de los hechos sobre las formas y apariencias de los contratos de locación de servicios suscritos por la demandante, con lo que se pretendería esconder una relación laboral.

Que, pese a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la demandada con su actuar muestra un ejercicio abusivo del derecho, pues posterior a aquel contrato que tuvo una duración de **dos meses y diez días**, celebra con el demandante Contratos Administrativos de Servicios, contratos que traen consigo una desmejora al trabajador, pues con la suscripción de dichos contratos se busca que el demandante renuncie a su derecho a la estabilidad laboral que ya había alcanzado; práctica que claramente vulnera los derechos del trabajador.

Cabe resaltar que el demandante desarrolló dos cargos; el de chofer y limpieza pública, siendo así con relación a estos cargos desempeñados por el demandante en el periodo 2009-2015.

Sobre el cargo de chofer, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“Al respecto, cabe reiterar que este tribunal, en uniforme jurisprudencia, ha establecido que las labores que realiza un operario-chofer de maquinaria pesada no son de carácter temporal, sino que más bien son de naturaleza permanente.”

EXP. N° 02187-2012-PA/TC, fundamento número 43.5.

Igualmente, con relación al cargo de obrero de **limpieza pública** alegado por la actora, y oralización de sus alegatos, resulta pertinente recordar que:

“(…) la labor de limpieza pública constituye una prestación de naturaleza

permanente en el tiempo por ser una de las funciones principales de las municipalidades, por lo que se infiere que el cargo de obrero de limpieza pública es de naturaleza permanente y no temporal.”

EXP. N° 01580-2008-PA/TC, fundamento número siete.

De lo expuesto, se puede concluir que el personal de limpieza pública es aquel cuya función principal consiste en una necesidad permanente en el ejercicio habitual de las funciones de las Municipalidades (servicio público), actividad que la actora realizaba cuando se desempeñaba como Obrero de limpieza pública cumpliendo con su contrato de apoyo en el área de limpieza pública de la entidad municipal.

Posterior a la celebración de los Contratos de Administración de Servicios de duración prolongada, el demandante manifiesta que existió un contrato de trabajo verbal por el periodo de octubre, noviembre y diciembre del 2014, afirmación que no ha sido cuestionada por la parte demandada tanto en su contestación de la demanda como en los alegatos dentro de la Audiencia Única, y por lo tanto se debe tener por cierta, resultando entonces que dicho contrato verbal tuvo una **vigencia de tres meses.**

Asimismo, posterior a este periodo, la entidad demanda volvió a contratar a la demandante para realizar las mismas funciones, a través de un contrato Administrativo de Servicios, por el plazo de un mes, del 02 de enero del 2015 al 31 de enero del 2015.

En el presente caso el acto abusivo consiste en la suscripción de los Contratos Administrativos de Servicios al amparo del Decreto Legislativo 1057 y los Contratos de Locación de Servicios al amparo de las normas del Código Civil, que afecta el artículo 4° del Decreto Supremo 003-97-TR, referido a la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades.

En aplicación del artículo 12° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, referida a la prevalencia de las exposiciones orales de las partes y de sus abogados sobre las escritas, en los procesos laborales, sobre la base de las cuales el Juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia, permite concluir que el actor laboró ininterrumpidamente durante 6 años, 10 meses y 2 días.

Asimismo, resulta aplicable al presente caso el artículo 29° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, referida a las presunciones legales derivadas de la conducta de las partes, en efecto tenemos en autos conforme se aprecia de la Audiencia Única, que la demandada **no cumplió con la exhibición del cuaderno de control de ingreso y salida del personal obrero de la demandada**, actuar que conforme al segundo párrafo del artículo citado constituye **una circunstancia que obstaculiza la actuación probatoria**, en tal sentido dicha circunstancia ha procedido a extraer una conclusión en contra de los intereses de la parte demandada atendiendo a la conducta asumida en el proceso, referida a dar por hecho el tiempo de servicios alegado por la demandante e incluso el cargo desempeñado, lo cual también es factible de la aplicación del segundo párrafo del artículo 19° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que señala que se tendrá como un hecho admitido que el actor laboró seis años, diez meses y dos días (tiempo total de servicios) desempeñando el cargo de obrero chofer y Limpieza Pública durante su prestación de servicios al no haber sido negado expresamente por la demandada en su escrito de contestación de la demanda

De lo expuesto, es necesario tener en cuenta el principio de continuidad, de preferencia de la contratación indefinida, progresividad y protector.

Por lo expuesto y en aplicación de los principios citados y teniendo en cuenta que se ha concluido que el trabajador se encontró sujeto a un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, la suscripción posterior del Contrato Administrativo de Servicios implica **desmejorar la situación laboral del trabajador**, lo cual afecta la vigencia el principio de continuidad laboral, el principio de la condición más beneficiosa, el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales, el principio protector y el principio de igualdad en las relaciones

laborales principio este último cuya garantía se encuentra tutelada por el Convenio 111, Convenio Fundamental de la OIT que forma parte del derecho nacional.

Además, teniendo en cuenta que se ha concluido que el trabajador debido a que al declararse desnaturalizado el contrato de locación de servicios, y al último cargo desempeñado de obrero Chofer, conforme a Ley estaba sujeto al Régimen laboral de la actividad privada, la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios implica desmejorar la situación laboral del trabajador reconocida por el artículo 37° de la Ley Orgánica de Municipalidades, lo cual afecta la vigencia el principio de continuidad laboral, el principio de la condición más beneficiosa, el principio de progresividad y no regresividad de los derechos laborales, el principio protector y el principio de igualdad en las relaciones laborales principio este último cuya garantía se encuentra tutelada por el Convenio 111, Convenio Fundamental de la OIT que forma parte del derecho nacional.

Por lo tanto, en aplicación de la presunción legal relativa contenida en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral debe establecerse que el accionante prestó servicios a la emplazada sujetos a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada que ha desenvuelto sin solución de continuidad desde el 30 de marzo del 2009 hasta el 31 de enero del 2015 en que se produce su cese.

**POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LAS RESOLUCIONES EMITIDAS Y
LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.
AUTO ADMISORIO**

Mediante resolución N° 2 se resolvió ADMITIR a trámite la demanda interpuesta por R. H. A. sobre REPOSICION A SU PUESTO DE TRABAJO, en contra de la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO, y con emplazamiento adicional a su PROCURADOR PÚBLICO; debiendo sustanciarse en la vía procedimental del PROCESO ABREVIADO LABORAL. TÉNGASE por ofrecidos los medios probatorios; agregándose a sus antecedentes los anexos presentados.

Al respecto, Tomaya Miyagusuku (2015) considera sobre la carga de la prueba:

“Los tres elementos deben coincidir para reconocer la existencia del vínculo laboral. No obstante, con la entrada en vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, a diferencia de su predecesora, se ha rebajado la carga de la prueba a la parte demandante, exigiendo únicamente que pruebe la existencia de la prestación personal para aplicar la presunción de laboralidad. Consecuentemente si el empleador no puede desacreditar la presencia de los elementos esenciales – poniendo especial énfasis en la subordinación- se declarará la existencia de una relación de trabajo.” (pag.14)

AUDIENCIA ÚNICA

Con fecha 07 de mayo del 2015, se llevó a cabo la Audiencia Única, con la participación de ambas partes, siendo invitados a conciliar sus posiciones, éstos no arribaron a ningún acuerdo, por lo que se pasó a enunciar las pretensiones materia del proceso:

Pretensión Implícita:

Reconocimiento de una prestación personal de servicios de naturaleza laboral durante el período del 30 de marzo del 2009 hasta el 3 de abril del 2009.

Desnaturalización de los contratos civiles de locación de servicios.

Reconocimiento de una prestación personal de servicios de naturaleza laboral durante el periodo del 1 de octubre del 2014 hasta el 31 de diciembre del 2014.

Invalidez de los contratos administrativos de servicios.

Pretensión Principal Única:

Reposición por despido incausado en el cargo de Chofer Obrero de camión compactadora de la Municipalidad Provincial de Huánuco u otro cargo equivalente.

Pretensión Accesorias:

Pago de costos del proceso.

Al respecto, debemos tener en cuenta que el Principio de Congruencia:

“En cuanto al principio de congruencia, recogido en los artículos VII del Título Preliminar y 122 inciso 4) del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos, el Juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. En base al principio citado, la congruencia se establece entre la resolución o sentencia, las acciones que ejercen las partes del proceso y el objeto del petitorio, de tal manera que el pronunciamiento jurisdiccional tiene que referirse a estos elementos y no a otros; entonces, los fundamentos derecho deben ser respetados, en el sentido de que además de servir de base a la pretensión, la limitan; en cambio en lo que se refiere a la fundamentación jurídica, el juez está ampliamente facultado para sustituirlos, en aplicación del principio iura novit curia”.

CASACIÓN N.ª 10015-2012, CUSCO de fecha 16 de setiembre de 2013. Expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

SENTENCIA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO PERMANENTE DE TRABAJO DE HUANUCO

Con fecha 14 de mayo del 2015, el Juez del Juzgado Especializado Permanente de Trabajo de Huánuco resolvió **DECLARAR FUNDADA** la demanda interpuesta por **R. A. H. A.** contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre Reposición por despido incausado. **ORDENA** que la demandada **CUMPLA** con reponer al actor en el cargo chofer obrero de camión compactadora de la Municipalidad Provincial de Huánuco o en otro similar nivel y categoría, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto. Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Que, al haberse contratado al demandante a través de Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios para realizar labores de carácter permanente, como el cargo de limpieza pública y chofer, el cual tiene la calidad de obrero, se ha incurrido en causal de desnaturalización o invalidez de los mismos, respectivamente, por lo que su contrato se convirtió en un Contrato de Trabajo de plazo indeterminado, por lo que al haber alcanzado la

estabilidad laboral, y superado el período de prueba que establece el artículo 10° del D.S. 003-97-TR sólo procedía a ser despedido siguiendo el procedimiento de despido e invocando la causa justa de despido relacionadas a su conducta o capacidad, según lo prevé los artículos 23°, 24° y 31° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, y no por retiro o culminación de la vigencia del contrato

Al respecto, VINATEA RECOBA (2013) nos dice que:

“Una diferenciación entre la apelación de las sentencias y las resoluciones interlocutorias, porque la apelación regulada en la NLPT es básicamente dirigida contra la sentencia. La NLPT no ha señalado que los artículos comentados puedan ser aplicados para la impugnación de los autos, como sí lo señala expresamente en el Código Procesal Civil. Al respecto suponemos que dado el carácter eminentemente oral que va tener el proceso laboral, sería poco probable la emisión de un auto que pueda ser cuestionado dentro de la audiencia única; sin embargo, en caso de que se diera este supuesto, consideramos que deberá aplicarse lo señalado en el Código Procesal Civil para estos supuestos.” (pag.46)

SENTENCIA DE LA SALA CIVIL SUPERIOR DE HUANUCO

Con fecha 13 de agosto del 2015, el Juez de la Sala Civil Superior de Justicia de Huánuco **REVOCO** la sentencia que resuelve DECLARAR FUNDADA la demanda interpuesta por R. A. H. A. contra la Municipalidad Provincial de Huánuco, sobre reposición por despido incausado, reformándola la declararon **infundada** la demanda interpuesta por R. A. H. A. contra la Municipalidad Provincial de Huánuco.

La Sala considera que la relación contractual se ha sujetado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 1057, no correspondiendo a la vía procedimental (abreviado laboral) dilucidar cualquier pretensión del demandante, por no ser la vía idónea; además de no existir indicios de la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, por lo que la demanda de reposición no puede

ser estimada.

CASACIÓN N° 15389-2015

Con fecha 15 de marzo del 2017, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República falló declarando FUNDADO el recurso de casación interpuesto; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista; **y actuando en sede de instancia CONFIRMARON** la sentencia apelada que declaró FUNDADA la demanda y ORDENARON a la entidad demandada que cumpla con reponer al demandante en el cargo desempeñado antes de su despido o en uno de similar nivel, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado.

La Corte Suprema que, conforme a lo establecido en el expediente 7945-2014-CUSCO, a través de la cual la Corte Suprema señala que el trabajador obrero solo puede ser contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada; y al no haber cumplido la Municipalidad con la exigencia legal, los contratos de trabajo deben entenderse como de duración indeterminada, calificando el cese del trabajador como un despido incausado, correspondiendo ser repuesto en su mismo puesto de trabajo.

La prueba en el proceso, y su importancia para la motivación de las resoluciones: “El derecho a la prueba no es un derecho absoluto, sino debe ejercerse dentro de los cauces formales del proceso, previamente establecidos, siguiendo el diseño de un procedimiento racional de etapas definidas que permitan una secuencia ordenada de los actos de las partes y del propio juez, a fin de impedir el caos en el desarrollo del proceso y posibilitar el ejercicio de una defensa adecuada, que quedaría seriamente menoscabada si el control del momento de presentación probatoria estuviera a merced de los litigantes”.

Casación N° 3915-2015.Cusco, de fecha 05 de abril de 2016, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Sobre la valoración de los medios de prueba, debemos manifestar lo siguiente: “En materia probatoria el derecho a la utilización y valoración de los medios de

prueba, se encuentra íntimamente conectado con el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, que entre sus vertientes engloba el derecho a obtener una resolución razonable, motivada y fundada en derecho, además de congruente con las pretensiones deducidas por las partes en el interior del proceso, como también con el derecho de defensa del que es realmente inseparable. Así, el contenido esencial de este derecho se respeta siempre que, una vez admitidas las pruebas declaradas pertinentes, sean valoradas por los órganos judiciales conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo alegado y probado”.

Casación N° 810-2016-Lima, de fecha 24 de octubre de 2016, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Asimismo, sobre la valoración de la prueba en el proceso laboral CORRALES MELGAREJO (2018) nos dice:

“El modelo de los procesos por audiencias en la NLPT, presenta una riqueza en la valoración de la prueba, en virtud a que esta se actúa oralmente en presencia del Juez, quien se relaciona dinámicamente con las partes, testigos y peritos gracias a la inmediación, cuyos debates probatorios quedan registrado en audio y video, para utilidad también de los jueces superiores y en sede casatoria. Sin embargo, los criterios y estándares probatorios hasta ahora empleados aún están pendientes de sistematización.

Es por ello, que el procedimiento epistémico cognitivo y valorativo de la prueba que realiza el juez, en todas sus fases, deben motivarse en la sentencia, de modo que la corrección de los criterios de valoración y estándares probatorios empleados para fijar los hechos en la sentencia, sean objeto de control impugnatorio por las partes, por el superior en grado y en sede casatoria. Además, susceptibles de recopilación jurisprudencial.” (Revisado en:

<https://legis.pe/valoracion-prueba-proceso-laboral-ricardo-corrales/>

CASACIÓN LABORAL 19307-2016

Con fecha 05 de abril del año 2017, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, resolvió declarar improcedente el recurso de casación interpuesto y ordenaron la publicación de la resolución en el diario oficial El Peruano al advertir que la demandante no describe con claridad y precisión la infracción normativa, debido a que su fundamentación es genérica al limitarse a desarrollar consideraciones generales sobre el principio que alega y tampoco demuestra incidencia directa de la infracción cometida en la sentencia recurrida.

Para el autor Melgar Tamaral (2013, Pág. 50) la casación lo define como un *“Medio impugnatorio extraordinario de competencia de la Corte Suprema, que tiene por finalidad anular o revocar una decisión judicial, la cual contraviene el ordenamiento jurídico vigente o atenta contra la uniformidad de la jurisprudencia nacional”*.

Conforme a nuestro Código Procesal Civil, los fines de la casación son:

“El artículo 384º del Código Procesal Civil modificado por la Ley Nº29364, señala que: “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia”.

Casación 2341-2011, Lima de fecha 07 de junio de 2012. Expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Además, su naturaleza jurídica ha sido desarrollada a nivel de la Corte Suprema: *“Es necesario precisar que el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal que solo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria, es por ello que este tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional*

por la Corte Suprema de Justicia. En ese sentido, debe fundamentarse de manera clara, precisa y concreta, indicando en que consiste la infracción normativa y cuál es la incidencia directa de esta sobre el fallo, así como precisar cuál sería su pedido Casatorio, si es revocatorio o anulatorio”.

Casación N°1098-2014-Lima, de fecha 27 de abril de 2015, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.

CONCLUSIONES

- Sobre la prestación personal de servicios de naturaleza laboral durante el período del 30 de marzo del 2009 hasta el 03 de abril del 2009, se puede concluir que el actor laboró en este periodo, resultando entonces que dicho contrato verbal tuvo una vigencia de cinco días.
- Sobre el Contrato de Locación Servicios N° 058-2009-MPHCO, de fecha 23 de junio del 2014, este fue suscrito en fecha posterior a su fecha de inicio de la vigencia del contrato, irregularidad que vicia la validez del contrato por lo cual podemos concluir que estuvo laborando sin contrato.
- Existe el elemento de la subordinación si tenemos en cuenta la cláusula cuarta del contrato donde se advierte que el actor debía cumplir con los trabajos de chofer de la compactadora N° 08 encomendados por el responsable de la Sub Gerencia de Medio Ambiente.
- Que, pese a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, la demandada con su actuar muestra un ejercicio abusivo del derecho, pues posterior a aquel contrato que tuvo una duración de dos meses y diez días.
- La demandada no cumplió con la exhibición del cuaderno de control de ingreso y salida del personal obrero de la demandada, actuar que conforme al segundo párrafo del artículo citado constituye una circunstancia que obstaculiza la actuación probatoria.
- En aplicación de la presunción legal relativa contenida en el primer párrafo del artículo 4 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral debe

establecerse que el accionante prestó servicios a la emplezada sujeto a un contrato de trabajo de naturaleza indeterminada que ha desarrollado sin solución de continuidad desde el 30 de marzo del 2009 hasta el 31 de enero del 2015 en que se produce su cese.

BIBLIOGRAFÍA

- ARÉVALO VELA, Javier. El recurso de casación en el proceso laboral. Actualidad laboral, 2019. Revisado en: <https://revista-actualidadlaboral.com/wp-content/uploads/2019/04/revista-actualidad-laboral-javier-arevalo-vela.pdf>
- BLANCAS BUSTAMANTE, Carlos. El despido en el derecho laboral peruano. Ara editores. Segunda edición. Lima, 2006.
- CORRALES MELGAREJO, Ricardo. La valoración de la prueba en el proceso laboral. Legis.pe, 2018. Revisado en: <https://legis.pe/valoracion-prueba-proceso-laboral-ricardo-corrales/>
- JARA BAUTISTA, José Luis. Desnaturalización de contratos en el sector Público. Fecha: 8 de abril de 2018. Revisado en Legis.pe: <https://legis.pe/desnaturalizacion-contratos-sector-publico/>
- MARTINEZ ROCAMORA, Luis. Decisiones empresariales y principio de igualdad. Cedecs, Barcelona, 1998.
- TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge y LUIS VINATEA RECOBA, Luis. Guía Laboral. Gaceta Jurídica, Séptima edición, 2015.
- VALDERRAMA, LUIS. Diccionario del Régimen Laboral Peruano, enfoque normativo, doctrinario y jurisprudencia. Gaceta Jurídica, 2016.
- VINATEA RECOBA, Luis y TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. Análisis y comentarios de la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Soluciones Laborales, primera edición, 2012.

ANEXOS

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

171
Causa
relativa a
NLPT

SUMILLA: Toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al comprobarse y concurrir la existencia de tres elementos esenciales: i) la prestación personal de servicios por parte del trabajador, ii) la remuneración y iii) el vínculo de subordinación.

Lima, quince de marzo de dos mil diecisiete

VISTA; la causa número quince mil trescientos ochenta y nueve, guion dos mil quince, guion **HUÁNUCO**, en audiencia pública de la fecha; interviniendo como ponente, el señor juez supremo **Rodas Ramírez**, con la adhesión de los señores jueces supremos: De La Rosa Bedriñana, Malca Guaylupo y Bustamante Zegarra; y el voto en discordia del señor juez supremo **Cartolín Pastor**; y luego de producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, [REDACTED] **A [REDACTED] H [REDACTED] A [REDACTED]**, mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y uno, contra la **Sentencia de Vista** de fecha trece de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y siete, que **revocó la Sentencia apelada** de fecha catorce de mayo de dos mil quince, que corre en fojas setenta y nueve a ciento dieciséis, que declaró **fundada la demanda**, y **reformándola declaró infundada**; en el proceso abreviado laboral seguido con la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Huánuco**, sobre reposición y otro.

CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas noventa y siete a cien del cuaderno de casación, se declaró procedente

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO

Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO-NLPT

122
C. S. J.
M. S. J.
C. S. J.

el recurso de casación por las causales siguientes: *inaplicación del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR e inaplicación del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades*; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

CONSIDERANDO:

Primero: Antecedentes

a) Se aprecia de la demanda, que corre en fojas treinta y siete a cuarenta y tres, que el accionante pretende su reposición, derivada del despido incausado, bajo el régimen laboral de la actividad privada en calidad de obrero, en el cargo de chofer de la Sub Gerencia de Saneamiento Ambiental o en otro cargo igual o de similar jerarquía, más el pago de costos.

b) La Jueza del Juzgado Especializado Permanente de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Sentencia de fecha catorce de mayo de dos mil quince, declaró fundada la demanda sobre reposición en el cargo de chofer de camión compactadora o en otro de igual o similar jerarquía, sujeto al régimen laboral de la actividad privada, ordenando a la demanda cumpla con reponer al demandante en el cargo desempeñado antes de su despido o en uno de igual nivel. Señala como principal argumento que al haberse contratado al demandante a través de Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios para realizar labores de carácter permanente, con los cargos de limpieza pública y chofer, es decir, con calidad de obrero, se ha incurrido en causal de desnaturalización, por tal razón los contratos se convirtieron en contratos de trabajo a plazo indeterminado, razón por la cual, por haber alcanzado estabilidad laboral y

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO

Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

haber superado el periodo de prueba, solo procedía ser despedido conforme a ley.

c) El Colegiado de la Sala Superior Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Sentencia de Vista de fecha trece de agosto de dos mil quince, revocó la Sentencia apelada que declaró fundada la demanda, y reformándola declaró infundada, estableciendo como principales argumentos que durante los periodos en los cuales el demandante alega haber tenido con la demandada contratos verbales y contratos de naturaleza civil, no superó el periodo de prueba como tampoco existen pruebas ni indicios que demuestren sus afirmaciones, pese a no haber sido negado por la demandada. En cuanto a los periodos que laboró mediante la suscripción de Contratos Administrativos de Servicios, no corresponde ser dilucidado a través del proceso abreviado laboral sino que deberá recurrir al proceso contencioso administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 16° del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, razón por la cual revoca la sentencia y reformándola, declara infundada la demanda.

Segundo: Infracción normativa

La infracción normativa podemos conceptualizarla como la afectación a la norma jurídica en que incurre el Colegiado Superior al emitir una resolución, originando con ello que la parte que se considere afectada pueda interponer recurso de casación. Respecto de los alcances del concepto de infracción normativa quedan comprendidas las causales que anteriormente contemplaba la antigua Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636 en su artículo 56°, relativas a interpretación errónea, aplicación indebida e inaplicación de una norma de derecho material, además de las relativas a normas de derecho procesal.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO

Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

174
con
abogado
Luis

Tercero: Análisis de la infracción normativa por inaplicación del 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

a) La norma legal bajo análisis establece lo siguiente:

"Artículo 4.- En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna".

b) A partir del texto normativo glosado, el recurrente señala que el Colegiado Superior, pese a haberse demostrado en autos la concurrencia de los elementos de un contrato de trabajo, inaplica lo preceptuado en la norma descrita y como consecuencia de ello, desestima la demanda.

c) Al respecto, debemos precisar que el control casatorio sobre inaplicación de la norma de derecho material denunciada nos obliga a determinar si la relación que hubo entre el demandante y la emplazada tiene o no naturaleza laboral que permita desnaturalizar los contratos suscritos, reconociendo la existencia de la relación laboral, tal como sostiene el demandante, considerando las labores que realizó como obrero en el cargo de chofer y como consecuencia se ordene su reposición en el cargo que ocupaba o en otro cargo igual o de

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO

Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO-NLPT

173
2015
Núcl. 1
C. 1

similar jerarquía, por tener estatus de trabajador permanente a plazo indeterminado.

Cuarto: En relación con la naturaleza laboral de la relación que mantuvo el demandante con la demandada, se tiene lo siguiente:

a) La jueza de primera instancia, en el numeral 5.3 de la sentencia expedida analiza los elementos de un contrato de trabajo y en el numeral 5.8 ha señalado los rasgos de laboralidad existentes en la relación de trabajo del demandante y demandada, indicando que el demandante laboró desde el treinta de marzo de dos mil nueve hasta el treinta y uno de enero de dos mil quince, es decir, seis años, diez meses y dos días, demostrando así la existencia de una prestación con duración y continuidad, bajo control del superior jerárquico, con un determinado pago de remuneraciones, arribando a la conclusión que existió una relación laboral encubierta a través de una prestación de servicios de naturaleza civil.

b) De lo expuesto, se advierte que el juez de primera instancia, luego de haber apreciado los hechos probados, valorado los medios de prueba y la conducta de las partes, ha determinado la existencia de una relación laboral.

Quinto: En consecuencia, estando a los hechos probados en las instancias de mérito, se advierte la presencia de los elementos de la relación de trabajo, por lo que el Colegiado Superior debió aplicar el artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR; en consecuencia, la causal denunciada por el recurrente deviene en **fundada**.

Sexto: Análisis de la infracción normativa por inaplicación del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

1-16
Caso
Revisado
P

a) La norma legal bajo análisis establece lo siguiente:

"Artículo 37.- Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen."

b) Señala el recurrente que la entidad demandada no ha negado o cuestionado en ningún momento del proceso, la condición de obrero que mantuvo, por lo que se encontraba bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, resultando incompatible que se pretenda convalidar el vínculo contractual en la esfera de contratos de locación de servicios o de contratación pública.

c) De lo expuesto, es preciso indicar que el análisis central de la causal denunciada se encamina a determinar que las labores realizadas por el recurrente fueron las de un obrero, funciones que – como está expresado en el artículo 37° de la norma citada – se enmarcan en el régimen laboral de la actividad privada.

d) En ese sentido, se verifica de los actuados que la entidad demandada contrató al demandante para que realice las funciones de chofer de vehículo compactador en el recojo de residuos sólidos de la ciudad de Huánuco, sin que haya negado en ningún momento tales labores efectuadas, más aún si ello ha quedado establecido en el numeral 5.5. y 5.5.3. de la sentencia de primera instancia, correspondiéndole el régimen laboral de la actividad privada, por tener la calidad de obrero.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
1da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 15389-2015
HUANUCO

Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

197
C. S. J. S.
S. J. S.

Sétimo: Además de lo expuesto, conforme a lo establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 7945-2014-CUSCO del veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis, a través de la cual la Corte Suprema señala que el trabajador obrero solo puede ser contratado bajo el régimen laboral de la actividad privada; y al haber incumplido la Municipalidad demandada esta exigencia legal, los contratos de trabajo deben entenderse como de duración indeterminada, calificando el cese del trabajador como un despido incausado, correspondiendo que sea repuesto en su mismo puesto de trabajo, por lo cual la causal denunciada deviene en **fundada**.

Por estas consideraciones:

FALLO:

Declararon **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, R. A. H. A. mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y uno; en consecuencia, **CASARON** la **Sentencia de Vista** de fecha trece de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y siete; **y actuando en sede de instancia: CONFIRMARON** la **Sentencia apelada** de fecha catorce de mayo de dos mil quince, que corre en fojas setenta y nueve a ciento dieciséis, que declaró **FUNDADA** la demanda, en consecuencia, **ORDENARON** que a la entidad demandada cumpla con reponer al demandante en el cargo desempeñado antes de su despido o en uno similar nivel, bajo la modalidad de contrato a plazo indeterminado regulado por el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728°, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR; y **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido con la

ANA MARIA NAVAPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

128
Causa
relativa
con

entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Huánuco**, sobre reposición y otro y los devolvieron.

S.S

RODAS RAMÍREZ

DE LA ROSA BEDRIÑANA

MALCA GUAYLUPO

BUSTAMANTE ZEGARRA

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

ldmm/

LA SECRETARÍA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo **Bustamante Zegarra** fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

EL VOTO EN DISCORDIA DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO **CARTOLÍN PASTOR**, ES COMO SIGUE:

I.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandante, **R [REDACTED]** **A [REDACTED]** **H [REDACTED]** **A [REDACTED]**, mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y uno, contra la Sentencia de Vista de fecha trece de agosto de dos mil quince, que

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO

Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

179
Causa
revisada
m

corre en fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y siete, que revocó la Sentencia apelada de fecha catorce de mayo de dos mil quince, que corre en fojas setenta y nueve a ciento dieciséis, que declaró fundada la demanda, y reformándola declaró infundada; en el proceso abreviado laboral seguido con la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Huánuco**, sobre reposición y otro.

III.- CAUSALES DEL RECURSO:

Por resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, que corre en fojas noventa y siete a cien del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación por las causales siguientes: *inaplicación del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR e inaplicación del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades*; correspondiendo a esta Sala Suprema emitir pronunciamiento de fondo al respecto.

III.- FUNDAMENTOS:

Primero.- Fines del recurso de casación:

El texto del artículo 384° del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N° 29364, establece los fines esenciales del recurso de casación civil: velar por la correcta aplicación del derecho objetivo al caso concreto y unificar la jurisprudencia nacional.

El recurso de casación es un medio impugnatorio de carácter excepcional, cuya concesión y presupuestos de admisión y procedencia están vinculados a los "fines esenciales" para los cuales se ha previsto, esto es, la correcta aplicación e

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO

Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

interpretación del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, como lo señala el numeral antes anotado; en ese sentido, sus decisiones en el sistema jurídico del país tienen efectos multiplicadores y a su vez, permiten la estabilidad jurídica y el desarrollo de la nación, de allí la importancia de sus decisiones.

Segundo.- La infracción denunciada que nos toca pronunciarnos está referida a la uniformidad de la jurisprudencia; al respecto, Guzmán Fluja señala que la uniformidad de la jurisprudencia es el fin principal del recurso de casación "[...] con el objeto de salvaguardar el principio de igualdad ante la (aplicación e interpretación de la) ley, así como los principios de seguridad y de certidumbres jurídicas" (1).

En ese sentido, se ha dicho que la uniformidad de la jurisprudencia tiene por objeto establecer pautas de interpretación y aplicación de las normas jurídicas para los casos similares al resuelto en el recurso de casación; pautas o reglas que además serán vinculantes para los órganos jurisdiccionales cuando así se señalen; en este presupuesto casatorio está en juego los dos conceptos antes enunciados: hacer efectivo los principios de igualdad ante la Ley, así como, la seguridad y certeza jurídica que no solo alcanza a las partes procesales sino que irradia a todo el país.

Tercero.- Infracciones Normativas denunciadas

La inaplicación del artículo 4° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

1. El Recurso de Casación Civil. Editora Tirant Lo Blach, Valencia, 1996; pp. 41-42

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 15389-2015
HUANUCO

Reposicion por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

181
Caso
NLPT

La norma bajo análisis establece que: "en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado. El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece. También puede celebrarse por escrito contratos en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna".

Cuarto.- Del texto normativo glosado, el recurrente señala que el Colegiado Superior, pese a haberse demostrado en autos la concurrencia de los elementos de un contrato de trabajo, inaplica lo preceptuado en la norma descrita y como consecuencia de ello, desestima la demanda. En ese sentido, se debe de tener en cuenta que el control casatorio sobre inaplicación de la norma de derecho material denunciada nos obliga a determinar si la relación que hubo entre el demandante y su ex empleadora tiene o no naturaleza laboral que permita desnaturalizar los contratos suscritos, reconociendo la existencia de la relación laboral, tal como lo señala el recurrente en el hecho que realizó labores como obrero en el cargo de chofer y como consecuencia se ordene su reposición en el cargo que ocupaba a plazo indeterminado en la Municipalidad demandada.

Quinto.- Asimismo, se denuncia la infracción normativa por inaplicación del artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Dicho precepto legal señala que "Los funcionarios y empleados de las municipalidades se sujetan al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley. Los obreros que prestan sus servicios a las municipalidades son servidores públicos sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen".

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

102
c
c
c

Sexto.- El recurrente señala que la demandada no ha negado o cuestionado en ningún momento del proceso, la condición de obrero que mantuvo, por lo que se encontraba bajo los alcances del régimen laboral de la actividad privada, resultando incompatible que se pretenda convalidar el vínculo contractual en la esfera de contratos de locación de servicios o de contratación pública y que ello determina su reposición.

Sétimo.- Precedente vinculante N° 05057-2013-PA/TC

En relación al tema que nos convoca, habiéndose admitido el recurso de casación por las causales normativas de carácter sustantivo, las cuales están dirigidas al régimen laboral de los trabajadores obreros de las Municipalidades y su reconocimiento en su puesto de labores, resulta necesario pronunciarse respecto al precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional recaído en la Sentencia N° 05057-2013-PA/TC, correspondiendo señalar las premisas centrales que contienen dicha sentencia, entre ellas, que la incorporación a la Administración Pública se realiza mediante "concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada".

Al respecto, se señala en el literal a) de su fundamento número 8 que "[...] el Tribunal Constitucional ha sostenido que una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto "función pública" exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como el desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado". Concluyendo, que la condición de funcionario o servidor público no se identifica, por ejemplo, por un tipo de contrato o vínculo de un trabajador con la Administración Pública, sino por el desempeño de funciones públicas en las entidades del Estado.

La referida sentencia se relaciona con aquellos trabajadores que prestan servicio en la administración pública y que se encuentran dentro del régimen que regula el

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

193
Civil
Derecho
Tram

Decreto Supremo 03-97-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral – Decreto Legislativo N° 728; considerándose dentro de ellos, a modo de ejemplo, los obreros municipales, los trabajadores de las instituciones públicas como SUNAT, la SUNARP o INDECOPI, entre muchos otros.

De otro lado, el fundamento número 13 de dicha sentencia enfatiza que "[...] se puede sostener que el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto. Esto significará contar con personal que labore coadyuvando de la manera más efectiva, eficiente y con calidad en los diversos servicios que el Estado brinda a la sociedad, toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será contratada, lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población". Asimismo, su fundamento número 15 precisa que: "[...] teniendo en cuenta lo expuesto en el fundamento 9 supra, cabe establecer que cuando los artículos 4.° y 77.° del Texto Único y Ordenado del Decreto Legislativo N.° 728 sean aplicados en el ámbito de la Administración Pública, deberán ser interpretados en el sentido de que el ingreso de nuevo personal o la "reincorporación" por mandato judicial, con una relación laboral de naturaleza indeterminada, en una entidad del Estado, para ocupar una plaza comprendida dentro del PAP o CAP, o del instrumento interno de gestión que haga sus veces, podrá efectuarse siempre que previamente la persona haya ganado un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada". Por último, resulta relevante señalar lo precisado en el fundamento número 16, que a la letra dice: "En los procesos de amparo contra la Administración Pública en los que se haya verificado que los demandantes previamente han ganado un concurso público de méritos para una plaza

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
M. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO

Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

184
C. J. C.
C. J. C.
C. J. C.

presupuestada y vacante de duración indeterminada, y además se haya acreditado la arbitrariedad del despido, debe proceder la respectiva reposición. En la etapa de ejecución de la sentencia de amparo, el juez deberá agotar todos los mecanismos judiciales previstos en la ley para que la parte demandante sea reincorporada en la plaza que le corresponda conforme a la sentencia que se expida para cada caso concreto".

Establecido la argumentación central de la sentencia en cuestión, corresponde verificar si el actor no se encuentra dentro de los alcances de dicha sentencia, ya que pretende su reposición por haberse desnaturalizado su relación laboral.

Octavo.- Régimen Laboral de los obreros municipales.

Existe una sucesión de normas que regulan el régimen laboral de los obreros municipales, así tenemos que en un primer momento las Leyes N° 8439, N° 13842, el Decreto Ley N° 21396 y el Decreto Supremo N° 10-78-IN, señalaban en forma inequívoca que los mismos se encontraban sujetos al régimen laboral de la actividad privada, hasta un día antes del primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, ya que textualmente el artículo 52° de la Ley N° 23853 establecía que: "Los funcionarios, empleados y obreros, así como el personal de vigilancia de las Municipalidades son servidores públicos sujetos exclusivamente al régimen laboral de la actividad pública y tienen los mismos deberes y derechos que los del Gobierno Central de la categoría correspondiente"; para luego volver a estar incursos, a partir del primero de junio de dos mil uno, en el régimen laboral privado en aplicación de la Ley N° 27469, modificatoria del artículo 52° de la Ley N° 23853; así como por el artículo 37° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, vigente a partir del veintiocho de mayo de dos mil tres.

Noveno.- Establecida esta secuencia normativa, se puede concluir que los obreros municipales, a partir del primero de junio de dos mil uno, son

ANAMARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
DE LA SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

185
C. Saldivar
P. Saldivar

CASACION LABORAL N° 15389-2015
HUANUCO

Reposicion por despido incausado
PROCESO ABREVIADO-NLPT

considerados **servidores públicos** sujetos al régimen laboral de la actividad privada, reconociéndoles los derechos y beneficios inherentes a dicho régimen. Por tanto, al ser la municipalidad demandada una entidad estatal de derecho público debe regularse necesariamente por las previsiones que para los casos específicos establezcan las Leyes de Presupuesto.

En ese sentido, como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia antes descrita, toda institución pública –lo que incluye a las Municipalidades- tiene instrumentos de gestión que se relacionan con el Presupuesto General de la República, es así que el artículo 26° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que: ***“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444. Las facultades y funciones se establecen en los instrumentos de gestión y la presente ley.”*** (La negrita nuestra). Documentos que tienen por finalidad ordenar la estructura de su organización, que le permitan establecer las funciones específicas a cada nivel de cargo o puesto de trabajo a partir de la estructura orgánica y funciones generales que deben ser establecidas en Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y de los requerimientos de cargos contenidos en el Cuadro de Asignación de Personal (CAP).

Al respecto, conviene señalar que el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) es un documento normativo que contiene disposiciones técnico-administrativas que completan, regulan y fijan la estructura orgánica de la entidad con sujeción a su naturaleza, fines y funciones establecidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; a su vez, el Cuadro de Asignación de Personal (CAP) contiene los cargos definidos y aprobados de la entidad sobre la base de su estructura orgánica; mientras que en el Presupuesto Analítico de Personal

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
1da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO

Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO-NLPT

186
C. S. J. C.
C. S. J. C.
C. S. J. C.

(PAP) se considera el presupuesto para los servicios específicos del personal permanente y del eventual, en función a la disponibilidad presupuestal. Por tanto, no puede crearse ni otorgarse más plazas y cargos de las contenidas en dichos instrumentos de gestión ya que ellos se deben al Presupuesto General de la República; por lo que, queda claro que los obreros municipales también forman parte de dichos instrumentos de gestión, ya que sus remuneraciones vienen de los recursos económicos del tesoro público.

Décimo.- En ese sentido, corresponde analizar la situación de la municipalidad demandada, de acuerdo al Cuadro para Asignaciones de Personal (CAP) señalado por la Municipalidad Provincial de Huánuco en su portal institucional, donde se indica las funciones específicas que le compete a cada trabajador, señalando en su última Ordenanza Municipal N°015-2016-MPHCO que los Cuadros de Asignación de Personal han sido elaborados en base de las disposiciones contenidas en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la **Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades**, estos dos últimos dispositivos legales vigentes durante el periodo laboral del demandante.

Por lo que, conforme con lo ya señalado por el Tribunal Constitucional en el fundamento número 12 del precedente vinculante antes referido: " [...] el ingreso del personal con vínculo laboral indeterminado, en la Administración Pública, necesariamente ha de efectuarse a partir de criterios estrictamente meritocráticos, a través de un concurso público y abierto. Esto significará contar con personal que labore coadyuvando de la manera más efectiva, eficiente y con calidad en los diversos servicios que el Estado brinda a la sociedad toda vez que la persona que resulte ganadora de un concurso público de méritos para una plaza presupuestada y vacante de duración indeterminada, llevado a cabo con rigurosidad, debe ser idónea para realizar las funciones para las cuales será

ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO

Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

182
Caso
Punto

contratada, lo que, a su vez, repercutirá en beneficio de la población." (La negrita es nuestra).

Décimo Primero.- En este orden de ideas, observando los alcances del precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional, "[...] es evidente que para acceder a la Administración Pública con una relación de naturaleza indeterminada es necesario que haya postulado un concurso público y ocupe una plaza comprendida dentro del CAP, PAP o el respectivo documento de gestión; que de acuerdo con el artículo 5° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, el acceso se realiza mediante concurso público y abierto, sobre la base de los méritos y capacidades de las personas, evitando de esta manera la saturación de la administración pública, con trabajadores que no han sido evaluados debidamente, lo que pone en tela de juicio la capacidad e idoneidad de dicho personal [...]"

En el caso de autos, el demandante tiene la condición de servidor público por su condición de obrero (chofer), habiendo prestado servicios por más de cinco años en forma ininterrumpida, inicialmente mediante un contrato verbal de trabajo bajo la modalidad N° 728 culminando en la modalidad de CAS; sin embargo, no ha probado haber ingresado por concurso público y que su plaza se encuentre vacante y presupuestada en el CAP o PAP de la entidad edil demandada, por lo que, no resulta procedente acceder a su reincorporación, al considerar que su contrato de trabajo era de naturaleza indeterminada; empero, corresponde disponer se reconduzca el proceso a la vía ordinaria laboral, para que el actor solicite la indemnización correspondiente.

Décimo Segundo.- De otro lado, si bien es cierto, en la sentencia recaída en el EXP. N° 06681-2013-AA/TC se ha indicado que no resulta de aplicación el precedente vinculante recaído en el EXP. N° 05057-2013-AA/TC a los obreros municipales, también lo es, que dada la naturaleza de los precedentes vinculantes, estos son de cumplimiento obligatorio por los órganos

ANA MARIA NAUFARI SALDIVAR
SECRETARIA
Ms. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO

Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

183
Caso
Derecho
Social

jurisdiccionales de todas las instancias, por lo que cualquier cambio de criterio debe ser a través de otro precedente, aplicando la técnica de *overruling*, lo cual no ha ocurrido; por tanto, el precedente constitucional antes descrito, al no hacer distinción entre los servidores del Estado que siguen carrera administrativa y los que no lo hacen, consideró que también resulta exigible a los obreros municipales acceder al servicio público mediante un concurso de mérito, en una plaza vacante y presupuestada, condiciones que no se han cumplido en el caso de autos.

Al respecto, comparto la argumentación precisada por el magistrado Sardon de Taboada, quien señala que: " 9. Empero, 'Huatuco Huatuco' no distinguió entre los trabajadores del Estado que siguen carrera administrativa y los que no lo hacen; el literal a) de su fundamento 8 dice lo siguiente: [...] una interpretación constitucionalmente adecuada del concepto 'función pública' exige entenderlo de manera amplia, esto es, desde el punto de vista material como de desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado (énfasis en el original)."

Continúa señalando que lo más lamentable es que la sentencia en mayoría no reconoce que está haciendo un cambio de criterio y pretende estar efectuando solo una precisión. Asimismo, agrega que, si la mayoría de sus colegas quiere cambiar el precedente 'Huatuco Huatuco', debe hacerlo claramente, utilizando la técnica del *overruling*, para reformar una sentencia que tiene calidad de precedente. Finalmente señala que el carácter normativo de un precedente exige que su modificación, además de ser absolutamente necesaria y de estar correctamente justificada, sea expresa, evidenciando la sustitución de un precedente por otro. Precisa que la sentencia en mayoría reemplaza las reglas fijadas en el precedente 'Huatuco Huatuco' por otras que reducen su ámbito de aplicación; sin embargo, en su fundamento número 13, dice que solo busca "[...] explicitar cuáles son los elementos fácticos que [...] permiten la aplicación de la regla jurisprudencial allí contenida. Concluye que al sacar un as interpretativo de debajo de la manga, la sentencia en mayoría maximiza el poder del Tribunal

ANA MARIA NAZPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 15389-2015
HUANUCO

Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

199
caso
se
m

Constitucional, que siempre podrá "precisar" de esta manera sus sentencias. Sin embargo, al hacerlo, minimizará la predictibilidad y certeza del orden constitucional."

Queda claro para el suscrito que el precedente constitucional en cuestión se encuentra vigente y es al que nos debemos. La sentencia que pretende excluir a los obreros municipales de los alcances del precedente vinculante resulta respetable, pero no la comparto. No está demás señalar que incorporar con carácter indeterminado a los obreros municipales sin concursos y sin contar con una plaza vacante debidamente presupuestada perjudica el presupuesto de las municipalidades ya que engrosa las planillas de dicha entidad pública en perjuicio de la inversión pública y el deterioro de la ciudad; esta situación se agrava en las municipalidades con poco presupuesto ya que cada cuatro años, en razón de la elección de nuevas autoridades municipales, cesan trabajadores e ingresan nuevos servidores públicos, como obreros, choferes, seguridad, entre otros; y los cesados pretenden luego mediante acción judicial que se le reponga a plazo indeterminado sin que exista plaza ni presupuesto.

Décimo Tercero.- En relación con la protección al derecho de trabajo.

Comparto la argumentación desarrollada por el magistrado Sardón de Taboada, en su voto singular, quien señala que: "El derecho al trabajo está consagrado por el artículo 22° de la Constitución de 1993. Éste dice: "El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y un medio de realización de la persona." Indudablemente, el trabajo es un derecho fundamental, pero ello no implica que incluya el derecho a la reposición. En realidad, su contenido debe ser determinado de una revisión conjunta de todas las normas referidas a los derechos fundamentales y al régimen constitucional económico. En esta perspectiva, éste debe ser entendido como la posibilidad de acceder libremente al mercado laboral o a desarrollar la actividad económica que uno quiera, dentro de

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACION LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

190
casacion
NLPT

los límites que la ley establece por razones de orden público. Solo esta interpretación es consistente con las libertades de contratación y trabajo consagradas en el artículo 2°, incisos 14 y 15; la libertad de empresa establecida en el artículo 59°; y, la visión dinámica del proceso económico contenida en el artículo 61° de la Constitución. Además, esta interpretación predomina internacionalmente. El derecho al trabajo está incluido, por ejemplo, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 23°). Pocos países, sin embargo, admiten la reposición; generalmente, establecen solo la indemnización contra el despido injustificado - al que el convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) define como aquel que no deriva de la capacidad o conducta del trabajador, o de las necesidades de la empresa. Más específicamente, el artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales — conocido, simplemente, como Protocolo de San Salvador—, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido legalmente injustificado. Por tanto, el Perú puede admitir la reposición, como lo hizo la Constitución de 1979, o no hacerlo, como lo hace la Constitución de 1993."

De acuerdo con la normatividad señalada por el citado magistrado, el trabajador queda sujeto a la indemnización y a todos los beneficios laborales que le corresponden por el despido arbitrario que es objeto, más aun cuando se trate de la desnaturalización de la relación laboral. El Tribunal Constitucional ha señalado en su dimensión sustantiva que el trabajador tiene derecho a la "protección reparadora", de tal forma que ante el supuesto del despido arbitrario contra un trabajador, la Ley prevé una compensación económica o una indemnización por el accionar arbitrario del empleador. Así lo ha señalado el Tribunal Constitucional al considerar que el régimen resarcitorio es compatible con los principios y valores constitucionales en aquellos casos en los que el trabajador, una vez que

ANA MARIA MAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

CASACIÓN LABORAL N° 15389-2015
HUÁNUCO
Reposición por despido incausado
PROCESO ABREVIADO- NLPT

191
Cicero
Munoz

fue despedido arbitrariamente, tiene derecho a ser indemnizado, de suerte que no se encuentra desprotegido del actuar indebido de la administración.

III.- DECISIÓN:

MI VOTO es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el demandante, **R. A. H. A.**, mediante escrito presentado el veintisiete de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento cincuenta a ciento sesenta y uno, en consecuencia: **NO SE CASE** la Sentencia de Vista de fecha trece de agosto de dos mil quince, que corre en fojas ciento cuarenta y uno a ciento cuarenta y siete; y **SE DISPONGA** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; en el proceso abreviado laboral seguido con la entidad demandada, **Municipalidad Provincial de Huánuco**, sobre reposición y otro y se devuelvan.

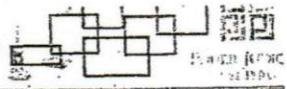
S.S.

CARTOLÍN PASTOR


ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA

LA SECRETARÍA DE LA SEGUNDA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA CERTIFICA que el voto suscrito por el señor juez supremo Cartolín Pastor fue dejado oportunamente en Relatoría, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, agregándose copias certificadas del referido voto a la presente resolución.


ANA MARIA NAUPARI SALDIVAR
SECRETARIA
2da. SALA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA



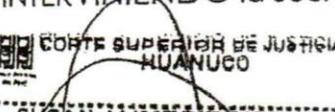
193
Caso
Causa 4
Fca

1° JUZGADO DE TRABAJO - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00177-2015-0-1201-JR-LA-01
MATERIA : REPOSICION
JUEZ : JAIMES REATEGUI SUSAN
ESPECIALISTA : EPIFANIA CHAGUA TIMOTEO
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO RPRS X
ALCALDE ANIBAL SOLORZANO PONCE,
PROCURADOR PUBLICO DE LA MUNICIPALIDAD DE
HUANUCO,
DEMANDANTE : H [REDACTED] A [REDACTED], R [REDACTED] A [REDACTED]

RESOLUCIÓN N° 10

Huánuco; cinco de abril del
Año dos mil diecisiete.----)

DADO CUENTA: Por devuelto los autos de la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria: **TÉNGASE** presente, y **CÚMPLASE** con lo ejecutoriado, mediante resolución Casatoria de fecha quince de marzo del dos mil diecisiete; en consecuencia, **a conocimiento** de los sujetos procesales. **AVOCANDOSE** al proceso la señora Juez por disposición Superior e **INTERVINIENDO** la Secretaría Judicial que da cuenta.- **NOTIFÍQUESE** con.-


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
SUSAN JAIMES REATEGUI
Juez Titular
1° Juzgado de Trabajo de Huánuco
Módulo Corporativo Laboral


CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
EPIFANIA CHAGUA TIMOTEO
Secretaria Judicial
1° Juzgado de Trabajo de Huánuco
Módulo Corporativo Laboral

